

INE/CG662/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONCIENCIA POPULAR Y SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL C. FERNANDO PÉREZ ESPINOSA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/163/2015/SLP

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/163/2015/SLP** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra del C. Fernando Pérez Espinosa, entonces candidato a gobernador por la otrora Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular; denunciando hechos que considera pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 01-34 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- *El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) aprobó el 5 de marzo del año en curso otorgar el registro como candidatos a gobernador a los siete aspirantes que presentaron sus respectivas solicitudes en tiempo y forma, con lo que dieron inicio las campañas electorales para la elección de gobernador para el periodo 2015-2021 los cuales deberán concluir el 03 de junio.*

SEGUNDO.- *En ese sentido, el C. Fernando Pérez Espinosa fue postulado en alianza por los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Conciencia Popular (PCP) a la Gubernatura de nuestra entidad Federativa.*

TERCERO.- *Como parte de la campaña electoral realizada por Fernando Pérez Espinosa, éste último contrató la instalación de propaganda electoral en anuncios espectaculares como se detalla a continuación:*

1. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio carretera México por puerta de piedra San Luis Potosí.*
2. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en Himno Nacional y Manzanos San Luis Potosí.*
3. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en A. Salvador Nava y Av. Salk en San Luis Potosí.*
4. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en Av. Universidad y Azteca Sur en San Luis Potosí.*
5. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en Rocha Cordero y Sierra Vista en San Luis Potosí.*
6. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en Sierra Leona y Alpes en San Luis Potosí.*
7. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en Rocha Cordero y Cordillera Central en San Luis Potosí.*
8. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en Carretera 80 y Tercer Milenio en San Luis Potosí.*
9. *Anuncio de los denominados espectaculares instalado en el domicilio ubicado en Carretera 80 y Garzazada en San Luis Potosí.*

CUARTO.- *Ahora si bien es cierto que, aun teniendo el candidato la libre disposición de su patrimonio como cualquier persona en nuestro país habrá de sujetarse a las normas que garantizan la equidad en la contienda electoral, la que impone los límites a que habrán de sujetarse los candidatos en los gastos de campaña mismos que se encuentran obligados a respetarlos, situación que no acontece en el caso por el exagerado número de espectaculares contratados por FERNANDO PÉREZ ESPINOSA, en consecuencia es evidente la trasgresión al artículo 153, fracción I y 457, fracción V de la Ley Electoral del Estado, al violar para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña por lo que respecta a la colocación de propaganda electoral en la referida modalidad, siendo por todo lo anterior que en la opinión del suscrito, los hechos denunciados a través de esta vía son susceptibles de sancionarse en los términos de la legislación electoral vigente.*

PRUEBAS

A) PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en la impresión en blanco y negro de nueve fotografías con lo que se demuestra la existencia de todos y cada uno de los espectaculares contratados; instrumentos que se acompañan a este libelo como anexos del uno al nueve. Esta prueba se relaciona con todos los hechos esgrimidos en la presente denuncia.

B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con todos los hechos denunciados en la presente denuncia.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito y que se derive de lo actuado en el presente procedimiento sancionador. Esta prueba se relaciona con todos los hechos esgrimidos en la presente denuncia.

Por lo expuesto con antelación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado fomal denuncia en contra del C. FERNANDO PEREZ ESPINOSA, en su calidad de Candidato a la Gubernatura Estatal por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, así como por ofreciendo los medios de pruebas correspondientes.

SEGUNDO.- Se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario, emplazándose al denunciado y ordenando la práctica de las diligencias de investigación a que haya lugar.

TERCERO.- Para mejor proveer, que pregunte a través de esa autoridad a la Comisión de Fiscalización dependiente de esa autoridad electoral, si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular el candidato FERNANDO PÉREZ ESPINOSA, informaron de los gastos de campaña en que incurrieron en la contratación y colocación de todos y cada uno de los anuncios espectaculares a que alude esta denuncia.

CUARTO.- Me reservo el derecho para ampliar la presente denuncia en el momento y bajo los términos procesales oportunos.

QUINTO.- En el momento procesal oportuno, se sancione al infractor en los términos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El primero de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización se acordó integrar el expediente respectivo y asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/163/2015/SLP**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su admisión al Secretario del Consejo General del Consejo, y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 35 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El primero de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 37 del expediente)
- b) El cuatro de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 38 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14110/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 39 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14111/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 40 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14275/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo se le solicitó la siguiente información: informará en cuál de los informes reportó el gasto de la publicidad consistente en espectaculares, y remitir toda la documentación soporte para acreditar su dicho. (Fojas 82-85 del expediente).
- b) Se informa que a la fecha el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no ha dado respuesta al requerimiento de mérito, señalado en el inciso que antecede.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14276/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo se le solicitó la siguiente información: informará en cuál de los informes reportó el gasto de la publicidad consistente en espectaculares, y

remitir toda la documentación soporte para acreditar su dicho. (Fojas 72-75 del expediente).

- b) El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, signado por el Lic. Mauricio Rosales Castillo, Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite la información solicitada en el oficio citado en el párrafo anterior. (Fojas 151-152 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14277/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo se le solicitó la siguiente información: informará en cuál de los informes reportó el gasto de la publicidad consistente en espectaculares, y remitir toda la documentación soporte para acreditar su dicho. (Fojas 68-71 del expediente).
- c) El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, signado por el Lic. Óscar Carlos Vera Fabregat, Responsable Propietario del Partido Conciencia Popular ante el Consejo General del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual remite la información solicitada en el oficio citado en el párrafo anterior. (Fojas 153-156 del expediente).

X. Solicitud de información al entonces candidato a gobernador por la Coalición PRD, PT y PCP, el C. Fernando Pérez Espinosa, en San Luis Potosí.

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14281/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al entonces candidato a gobernador por la Coalición PRD, PT y PCP, el C. Fernando Pérez Espinosa, en San Luis Potosí, la siguiente información: informará en cuál de los informes reportó el gasto de

la publicidad consistente en espectaculares, y remitir toda la documentación soporte para acreditar su dicho. (Fojas 80-81 del expediente).

- b) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante escrito identificado con número de folio 00076, signado por el Lic. Alberto Javier Echavarría Delgado, en su carácter de Representante Financiero del C. Fernando Pérez Espinosa, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la contestación a la solicitud de información descrita en el párrafo que antecede. (Fojas 86-150 del expediente).

XI. Requerimiento de información y documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/625/2015, la Dirección de Resoluciones requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la siguiente información: verificar y confirmar si la propaganda denunciada por el quejos había sido reportada en el informe de ingresos y egresos del candidato de mérito, en caso de que no se encontrara reportado remitir el oficio de errores y omisiones respecto de nueve espectaculares ubicados en diversos puntos del Estado de San Luis Potosí. (Fojas 41-42 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio Núm. INE/UTF/DA-L/266/15, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la información solicitada en el oficio citado en el párrafo anterior. (Foja 43 del expediente).

XII. Solicitud de inspección ocular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14280/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí lo siguiente: la realización de una diligencia de inspección ocular en diversas ubicaciones a efecto de que verificara la existencia de propaganda electoral consistente en espectaculares a favor del entonces candidato a gobernador en el Estado de San Luis Potosí, por la otrora Coalición integrada por los partidos PRD, PT y PCP, el C. Fernando Pérez Espinosa, levantando un acta circunstanciada, en la que haga constar las características de la propaganda localizada. (Fojas 44-45 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2015/2015/SLP

b) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/1571/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el número ACT/CIRC/034/09-06-15/2015, levantada por la C. Alicia Delgado Delgadillo, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva. (Fojas 46-63 del expediente)

XIII. Cierre de Instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos

hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular con acreditación local ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y su entonces candidato a Gobernador, Fernando Pérez Espinosa, omitieron reportar diversos gastos por concepto de propaganda consistente en nueve espectaculares.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informe de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos

que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, derivado del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al entonces candidato a gobernador por el Estado de San Luis Potosí, por la otrora Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, el C. Fernando Pérez Espinosa, por no reportar nueve espectaculares considerados como propaganda de campaña en beneficio del candidato de mérito.

Dicha propaganda se describe en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2015/2015/SLP

Cons.	Tipo de Propaganda	Ubicación
1	Espectacular	Carretera México por Puerta de Piedra
2	Espectacular	Himno Nacional y Manzanos
3	Espectacular	Av. Salvador Nava y Av. Salk
4	Espectacular	Av. Universidad y Azteca Sur
5	Espectacular	Rocha Cordero y Sierra Vista
6	Espectacular	Sierra Leona y Alpes
7	Espectacular	Rocha Cordero y Cordillera Central
8	Espectacular	Carretera 80 y Tercer Milenio
9	Espectacular	Carretera 80 y Garzazada

Al respecto, es importante señalar que el quejoso presentó junto con el escrito de queja 9 fotografías de los citados espectaculares vinculadas con direcciones.

Ahora bien, es importante destacar, que si bien es cierto las fotografías generan indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada, no generan prueba plena sobre las mismas, toda vez que son pruebas técnicas por lo que son insuficientes para acreditar plenamente la existencia de las mismas.

Para robustecer lo anterior se cita la Jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1 inciso c) y 6 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2015/2015/SLP

contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, y para agotar el principio de exhaustividad, la Autoridad Fiscalizadora Electoral ordenó realizar una inspección ocular, para acreditar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, por lo que con fecha diez de junio de dos mil quince la Lic. Alicia Delgado Delgadillo, emitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **ACT/CIRC/034/09-06-15**, mediante la cual señala que dentro de la inspección realizada se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Domicilio	¿Se encontró el espectacular?	En su caso, tipo de propaganda que contiene el espectacular
1	Carretera México por Puerta de Piedra	Si	Sin Propaganda
2	Himno Nacional y Manzanos	Si	Propaganda Electoral
3	Av. Salvador Nava y Av. Salk	Si	Propaganda Electoral
4	Av. Universidad y Azteca Sur	Si	Sin Propaganda
5	Rocha Cordero y Sierra Vista	Si	Sin Propaganda
6	Sierra Leona y Alpes	Si	Sin Propaganda
7	Rocha Cordero y Cordillera Central	Si	Sin Propaganda
8	Carretera 80 y Tercer Milenio	Si	Sin Propaganda
9	Carretera 80 y Garzazada	Si	Sin Propaganda

Esto es, de la diligencia realizada por la Junta Local se advirtió que sólo existen dos estructuras que contienen propaganda electoral, por lo que una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada a favor del candidato postulado por la otrora Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular.

Es el caso, que con aras de agotar el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversas diligencias en el Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de verificar si la misma fue reportada o no, por lo que la investigación de mérito arrojó los siguientes resultados:

No.	Domicilio	Factura Núm. y Concepto
1	Carretera México por Puerta de Piedra	Factura No. 1293
2	Himno Nacional y Manzanos	
3	Av. Salvador Nava y Av. Salk	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2015/2015/SLP

No.	Domicilio	Factura Núm. y Concepto
4	Av. Universidad y Azteca Sur	Factura No. 1294
5	Rocha Cordero y Sierra Vista	
6	Sierra Leona y Alpes	
7	Rocha Cordero y Cordillera Central	
8	Carretera 80 y Tercer Milenio	
9	Carretera 80 y Garzazada	

Ahora bien, es dable concluir que la otrora Coalición denunciada no vulneró normatividad alguna; toda vez, que el gasto respectivo a la propaganda consistente en nueve espectaculares si fue reportado por el partido referido, bajo las facturas 1293 y 1294 emitidas el cuatro de mayo de dos mil quince por la empresa denominada SK Inteligencia de Mercados S.C., acreditando así que el gasto por este concepto fue realizado y debidamente comprobado, para los fines conducentes.

De lo anterior, se desprende que la propaganda denunciada si fue reportada ante la Autoridad Fiscalizadora, por la otrora Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, el C. Fernando Pérez Espinosa.

Finalmente del análisis en conjunto de elementos probatorios analizados consistentes en el acta circunstanciada, las respuestas obtenidas por los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición, así como, lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que la propaganda denunciada y señalada en el cuadro principal detallado al inicio del **Considerando 2**, se encuentra debidamente reportada en el Informe de Campaña presentado por el otrora candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el C. Fernando Pérez Espinosa.

En consecuencia, por lo que hace a la omisión de reportar los gastos de propaganda de campaña consistente en espectaculares, esta autoridad determina que resultan **infundadas** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2015/2015/SLP

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General determina que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, Consecuentemente el presente procedimiento se declara **infundado**.

Por lo que hace al **rebase de topes** de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, y su entonces candidato a Gobernador por el Estado de San Luis Potosí, el C. Fernando Pérez Espinosa en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2015/2015/SLP

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**